



R.- 79/2018.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
NÚMERO:** TCA/SS/001/2018.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/475/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/150/2014

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL TODOS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver el Incidente de Aclaración de Sentencia interpuesto por el Licenciado Enrique Lévaro López, quien comparece como representante autorizado del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada, con el fin de esclarecer algunos puntos señalados en la resolución pronunciada por esta Sala Superior, con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en el toca número TCA/SS/475/2017, relativo al expediente número TCA/SRCH/150/2014 y;

R E S U L T A N D O.

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, el representante autorizado del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada, promovió el Incidente de Aclaración de Sentencia, para que el Pleno de esta Sala Superior esclarezca algunos puntos, de la sentencia dictada con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en el toca número TCA/SS/475/2017, y con ello evitar confusiones que le pueda ocasionar algún perjuicio.

2.- Por auto de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, se admitió a trámite por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el incidente de aclaración de sentencia correspondiéndole el número TCA/SS/001/2018, y mediante oficio número 1300/2018, de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, turnó el día veintiuno de mayo del año en curso, el expediente

original, el toca correspondiente y el incidente de aclaración de sentencia, a la Magistrada Ponente para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O.

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Superior ES COMPETENTE para conocer y resolver sobre el incidente de aclaración de sentencia hecho valer por el representante autorizado de la autoridad demandada en el presente juicio, el cual se suscitó con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo, instaurado por el actor, en contra de las autoridades señaladas en el proemio de esta resolución y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada promovió el incidente de aclaración de sentencia, para el efecto de que esta Sala Superior, esclarezca algunos puntos de la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, dictada por este Órgano Colegiado, en el toca número TCA/SS/475/2017, relativo al expediente número TCA/SRCH/150/2014, de ahí que en el caso concreto se actualicen las hipótesis normativas previstas en los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los que se señala que el incidente de aclaración de sentencia, es procedente, cuando en la sentencia dictada por alguna de las Salas de este Tribunal requiera de la aclaración de algún concepto o cuando sea necesario suplir cualquier omisión que se observe en la sentencia sobre los puntos del litigio, que la aclaración podrá promoverse a petición de parte sólo por una vez y que el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia sobre los puntos del litigio, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame, y que una vez hecho lo anterior, la Sala que emitió la sentencia resolverá dentro del término de tres días hábiles siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente asunto, se encuentra plenamente acreditada de acuerdo a los fundamentos y razonamientos legales citados en este considerando.

II.- Que de conformidad con los artículos 163 y 164 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen que las partes podrán hacer valer incidente de aclaración de sentencia dentro del término de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia expresándose con claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite y transcurrido el plazo de tres días se dictará la resolución correspondiente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la notificación de la sentencia que dio origen

al presente incidente se realizó con fecha dos de mayo del año en curso, como consta a fojas 51 y 52 del toca TCA/SS/475/2017, por lo que el término para promover el incidente de aclaración de sentencia, transcurrió del día tres al siete de mayo del dos mil dieciocho, como consta de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja 11 de los autos del incidente de referencia, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, resultando en consecuencia, que dicho incidente de aclaración de sentencia, fue interpuesto dentro del término legal concedido.

III.- El Licenciado Enrique Lévaro López, representante autorizado del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada expresa en su incidente de aclaración de sentencia lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 163, procedo a manifestar a esa Sala Regional, lo siguiente.

La sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración de sentencia, es oscura ya que, si bien es cierto, esta H. Sala Superior, revocó la sentencia dictada en primera instancia, también es cierto que, en su resolución, a foja cuatro establece lo siguiente:

“Ahora bien del presente asunto sujeto a revisión, se procede a analizar de la siguiente manera: en primer lugar se trata de un elemento se Seguridad Pública, específicamente de la policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, (ahora Secretaria de Seguridad pública) del Gobierno del Estado, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación del servicio no se rige por la legislación laboral y como consecuencia, por la naturaleza del cargo que desempeña no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, de ahí que su relación del trabajo no general derechos de antigüedad”.

De lo antes transcrito, se observa que esta H. Sala Superior, coincidió en lo analizado por la Sala Regional de este Tribunal, en lo relacionado a que el demandante mantuvo una relación de trabajo con la codemandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado, luego entonces, quedó debidamente acreditado con las constancias aportadas y que obran en el presente juicio como el reconocimiento expreso de demandante.

Sin embargo, la (SIC), esta parte demandada considera que en presente caso existe oscuridad y contradicción en el aspecto relacionado al efecto de la sentencia, ya que dicha resolución obliga a las autoridades demandadas a lo siguiente:

“...el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C. ** actor del juicio el concepto de indemnización consistente, en tres meses de salario más veinte días por cada servicio, derivado de la prestación de sus servicios como policía de Seguridad Pública del Estado, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”***

Ahora bien, el efecto de la sentencia antes transcrito, impone de la misma obligación a todas la autoridades, sin establecer o distinguir claramente, entre las autoridades que tuvieron participación en el acto impugnado, así como las que intervinieron en el mismo, aun cuando esta H. Sala Superior que “se trata de un elemento de Seguridad Pública, específicamente de la Policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, (ahora Secretaria de Seguridad Publica) del Gobierno del Estado,” es decir, si bien es cierto, al referirse a “las autoridades demandadas paguen” debe entenderse que dicha obligación se hace extensiva a la totalidad de la autoridades demandadas, luego entonces, resulta contradictoria, la fijación de relación laboral de trabajo del demandante, establecida en la resolución, con el efecto de la misma que obliga a mi representado, Gobierno del Estado, a pagar la indemnización Constitucional a un ex trabajador de otra Dependencia del Estado, ya que, como se estableció en la sentencia de esta H. Sala Superior, el demandante no fue trabajador en su caso, de la Fiscalía General del Estado, sino de la Secretaria de Seguridad Publica.

En ese contexto existe incongruencia y oscuridad aspecto ya que no precisa cual es particularmente la participación de da autoridad en el caso concreto.

IV.- De las argumentaciones vertidas por el ahora incidentista y del análisis realizado a la resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, dictada en el toca número TCA/SS/475/2017, esta Sala Superior, considera que el incidente de aclaración de sentencia que promovió el representante autorizado del



Gobierno del Estado de Guerrero, resulta procedente, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto tenemos que el C. *****
actor en el presente juicio de nulidad demandó como acto reclamado: "A).- *DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y/O SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO la ilegal omisión de pago de Indemnización Constitucional, y prestaciones que me corresponden, por haber causado baja por incapacidad total y permanente, del cuerpo de la policía estatal, con mis veintinueve años con ocho meses de servicio, para el Gobierno del Estado de Guerrero.*". A su vez la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal con fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, dictó la sentencia definitiva, en la que declaró la validez del acto impugnado de acuerdo al artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Gobierno del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaria de Finanzas y Administración ambos del Estado de Guerrero, con base en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia.

Inconforme con el sentido de la sentencia dictada por la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el actor interpuso en recurso de revisión correspondiente, el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el toca número TCA/SS/475/2017, con fecha veintiséis de abril del año en curso, en el que se determinó revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, y **se declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

En relación al efecto de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, el autorizado del Gobierno del Estado, interpuso el Incidente de Aclaración de Sentencia, manifestando que se impone de manera general a todas las autoridades demandadas a pagar la Indemnización Constitucional a la parte actora, sin tomar en cuenta que su representado (Gobierno del Estado) no tuvo intervención en el acto reclamado, por lo que solicita se precisa la participación del Gobierno del Estado de Guerrero.

Le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que efectivamente del oficio número 02898/2014, de fecha veinticuatro de abril del dos mil catorce, que impugnó el actor se corrobora que el Gobierno del Estado de Guerrero, no tuvo intervención en la emisión del mismo, como lo refiere el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, como lo señala el dispositivo legal citado con antelación, y como se aprecia del acto impugnado, el Gobierno del Estado de Guerrero, no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto reclamado. No así, por cuanto se refiere a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, señalada como autoridad demandada en atención a que de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero 433, la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del Código de la Materia, se aclara la sentencia respecto a las autoridades demandadas para precisar cuáles son responsables del cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por lo que queda de la siguiente manera:

“El efecto es para que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA todos del Estado de Guerrero, paguen al C. *** , actor en el juicio de nulidad, el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”.**



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el incidente de aclaración de sentencia que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Resulta procedente el único argumento hecho valer por el representante autorizado de la Fiscalía General del Estado, Representante del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada para aclarar la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, a que se contrae el toca número TJA/SS/001/2018; en consecuencia;

SEGUNDO.- Esta Sala Colegiada procede aclarar la sentencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior en el toca número TCA/SS/475/2017, deducido del expediente número TCA/SRCH/150/2014;

TERCERO.- Se aclara la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, para el efecto de que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** todos del Estado de Guerrero, paguen al C. ***** , parte actora el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada del presente incidente de aclaración de sentencia devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veintiocho de junio del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA NÚMERO: TCA/SS/001/2018.
TOCAS NÚMERO: TCA/SS/475/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/150/2014.

Esta hoja corresponde a la parte final del incidente de aclaración de sentencia dictada en el TCA/SS/001/2018, deducido del toca número TCA/SS/475/2017, relativo al expediente TCA/SRCH/150/2014, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.